



D 23/20

Visto el escrito presentado en el Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD) el 25 de agosto de 2020 por D. Manuel Sánchez Barrera, en calidad de Presidente de la Federación Balear de Boxeo, mediante el cual formula denuncia contra la Federación Vasca de Boxeo (en adelante FVB) , y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Con fecha 25 de agosto de 2020 tuvo entrada en el Registro General del CSD escrito presentado por D. Manuel Sánchez Barrera, en calidad de Presidente de la Federación Balear de Boxeo, por el que denuncia a la FVB por haberse afiliado a la International Boxing Federation (IBF), solicitando al CSD que promueva la apertura de un expediente disciplinario a la citada federación ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD).
- II. Con fecha 5 de octubre de 2020 se remitió copia de la denuncia a la Federación Española de Boxeo (en adelante FEB) y a la FVB para que informaran al respecto y formularan cuantas alegaciones conviniesen a su derecho, recibándose escrito de la FEB el 20 de octubre de 2020.

A los citados hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. La competencia funcional para conocer y resolver sobre la denuncia presentada, viene atribuida a la Presidenta del CSD, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (LD) y en el artículo 5.2 j) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del CSD.
- II. El artículo 84.1.b) de la Ley del Deporte atribuye al TAD, entre otras, la función de *“tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.”* Previsión que se reitera en el artículo 1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del TAD. El artículo 76 de la LD, por su parte, tipifica las infracciones muy graves, graves y leves a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales. De conformidad con todo lo anterior, corresponde al CSD, ante la recepción de una denuncia, valorar si los hechos a los que se refiere la misma presentan indicios



de poderse incardinar en alguna de las infracciones recogidas en el artículo 76 de la LD y, en este caso, proceder a remitir una petición razonada al TAD para que tramite y resuelva el correspondiente expediente disciplinario, en los términos previstos en el artículo 61 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En caso contrario, si no se aprecian indicios de que los hechos denunciados constituyan infracción administrativa, no procederá instar al TAD para que abra expediente, sin perjuicio de la posibilidad que asiste a los denunciantes de hacer valer su pretensión ante otras instancias que resulten competentes. Por tanto, la labor de este organismo es analizar si los hechos denunciados podrían ser subsumibles en alguno de los tipos de infracción a la disciplina deportiva previstos en el artículo 76 de la LD. Sin embargo, no le corresponde al CSD realizar el trámite de información previa previsto en el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre por no ser el órgano competente para iniciar el procedimiento y, en consecuencia, no le es posible confirmar que se han producido los hechos que pueden motivar la iniciación del procedimiento, así como la identificación de los posibles responsables u otras circunstancias relevantes.

- III. En el escrito presentado, todos cuyos extremos se dan aquí por reproducidos, el Sr. Sánchez Barrera señala que *“la FVB anunció a través de la página web del Gobierno Vasco que había sido reconocida oficialmente por la IBF. La representación de España en el ámbito internacional corresponde de manera exclusiva a las federaciones nacionales, en este caso a la FEB. Según recoge la página web del CSD, la IBF es una entidad internacional reconocida por el CSD. La misma tiene sede en East Orange, NJ 07018, Estados Unidos, siendo uno de los cuatro organismos principales del boxeo profesional a nivel internacional”*. Continúa el Sr. Sánchez planteando que *“en base a la legislación vigente, sólo las federaciones nacionales pueden ejercer la representación de España en federaciones internacionales, necesitando previamente el visto bueno del CSD. Por tanto, la integración de la FVB en la IBF es a todas luces ilegal”*. Por todo ello, el denunciante insta al CSD a que solicite a la IBF la expulsión de la FVB y la incoación del correspondiente expediente disciplinario a los dirigentes de la FVB por parte del Tribunal Administrativo del Deporte.
- IV. El Presidente de la FEB, en su escrito remitido el 20 de octubre de 2020, plantea que la cuestión planteada por el Presidente de la FVB sucedió en el año 2018. Fue entonces cuando la FVB anunció su admisión como miembro de la IBF. En ese momento, expone la FEB, *“procedió a hablar con la IBF, que es un organismo privado y que está regulado por unos estatutos, a los cuales se adhieren, inscriben o afilian diferentes estamentos, los cuales pasan a formar parte de su estructura gubernamental, tras la realización de un pago, y siempre que se cumplan otra serie de requisitos, con el tiempo (5 años) pasan a tener un peso representativo y con votación dentro del organismo”*.



Continua planteando la FEB que *“este organismo americano reconoce a cualquiera que pague, ya se manager o incluso aficionado, no llegando a tener peso representativo hasta transcurridos 5 años desde su afiliación. En ningún momento la FVB ha tenido ese carácter dentro del organismo ya que solo realizó un pago de 500 dólares, que no da derecho a nada salvo a una afiliación al organismo y nunca con el reconocimiento como país o federación nacional”*. La FEB informó a la IBF que la FVB no podía ejercer representación internacional, reconociendo la IBF que nunca había ostentado tal representación y que su afiliación era exclusivamente como promotor. Por todo ello, finaliza la FEB su escrito afirmando que *“está claro que en ningún momento la FVB realizó una representación de nuestro país o de la FEB, sino de su propia persona o empresa”*.

- V. La controversia que plantea el Sr. Sánchez García se centra, principalmente, en la afiliación de la FVB a la IBF, y al posible ejercicio de un papel de representación o institucional a nivel internacional como federación de carácter nacional o estatal. Sin embargo, como ha señala la FEB, hay que tener en cuenta en primer lugar la naturaleza jurídica de la IBF, organismo privado al cual se adhieren, inscriben o afilian, diferentes estamentos en el ámbito del boxeo. Este organismo americano no reconoce a países dentro de su estructura, sino que cualquier entidad o persona que abone la cuota que establece la citada entidad puede llegar a ser reconocido, siendo necesarios 5 años de afiliación para alcanzar un peso representativo en la misma. En contraposición con las afirmaciones planteadas por el Sr. Sánchez, ni la FEB está afiliada a este organismo, ni la IBF está reconocida en los estatutos de la FEB. Los hechos que describe en su escrito, además de ser extemporáneos, pues la cuestión ya fue resuelta en su momento desde la FEB, estando este Organismo informado al respecto, responden al ámbito privado de actuación de una federación autonómica, que decidió afiliarse a una entidad internacional de carácter privado, sin que haya quedado acreditado que ejerciera representación alguna en nombre del Estado, ni como federación nacional. Así las cosas, de los hechos denunciados por parte del Sr. Sánchez en su escrito no se desprende conducta federativa que pudiera ser objeto de análisis en el ámbito de la disciplina deportiva.

Por todo ello, y en virtud de lo previsto en los artículos 9 y 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, acuerdo DESESTIMAR la solicitud de remisión al TAD de la denuncia presentada por el D. Manuel Sánchez Barrera contra la Federación Vasca de Boxeo.





Esta Resolución es definitiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, conforme a lo establecido en el art. 9.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el art. 90.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 46.1 de la citada Ley 29/1998.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

Irene Lozano Domingo

